

## **INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL DE JESÚS BALDENE BRO ARREDONDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley General de Protección Civil, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo primero señala la preeminencia de los derechos humanos, lo cual incluye los reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que México sea integrante, otorgando el mismo rango de obligatoriedad:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno en el que se respete su dignidad humana y cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. Estos principios se garantizan en la Constitución.

El artículo 23, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados parte “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.<sup>1</sup>

El artículo 7 del pacto establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor y condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias.

El objetivo 8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantea promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. La meta 8.5 busca lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, y la 8.8 busca proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores.<sup>2</sup>

Los instrumentos anteriores destacan aspectos esenciales del derecho al trabajo, como son: la configuración del trabajo digno como un derecho de todas las personas, la libertad para su ejercicio y la remuneración que debe asegurar las condiciones dignas de subsistencia para las personas trabajadoras y sus familias.

La Organización Internacional del Trabajo adoptó en 2018 las Directrices sobre el trabajo decente en los servicios públicos de urgencia, dentro de los que se encuentran contemplados los bomberos, con el fin de alcanzar consensos para mejorar la seguridad y el bienestar de las mujeres y los hombres que asumen riesgos cada día para salvar vidas y responder a situaciones de emergencia.

Dichas directrices señalan en las consideraciones generales de seguridad y salud en el trabajo, entre otras, las siguientes:

#### **“Consideraciones generales”**

29. Los empleadores de los SPU deberían comprometerse a adoptar una política proactiva y normas rigurosas en materia de SST. Deberían tomarse medidas de prevención tanto en el entorno institucional como fuera de él, donde los riesgos no se pueden controlar y resulta más difícil tomar precauciones sistemáticas. Debería prestarse especial atención al sobreesfuerzo físico y psicológico, a la exposición a residuos, fugas de materiales peligrosos, electrocución, contaminación del agua y del aire, asbestos y radiaciones, así como a temperaturas extremas, derrumbes de edificios, accidentes vehiculares y riesgo de caídas. También deberían tenerse en cuenta los riesgos que acarrean los artefactos explosivos y agentes nucleares, radiactivos, biológicos y químicos (NRBQ).

30. Los gobiernos y los empleadores de los SPU deberían proporcionar suficientes recursos humanos y financieros para prevenir e identificar eficazmente los riesgos laborales e implementar los instrumentos y guías preparados por la OIT, otros organismos de las Naciones Unidas y los órganos regionales.

31. Los trabajadores de los SPU tiene la obligación de respetar las medidas prescritas en materia de seguridad y salud que han sido adoptadas con arreglo al artículo 19 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (número 155).

32. Aunque los trabajadores de los SPU asumen que el riesgo es inherente a sus funciones, nunca se les debería obligar a arriesgarse en exceso. Además, deberían tener derecho a retirarse de situaciones que conllevan un riesgo inminente y grave para su vida o su salud, sin temor a sufrir represalias.

37. Considerando que los trabajadores de los SPU están muy expuestos a sufrir enfermedades y accidentes relacionados con el trabajo, se debería garantizar el acceso de estos trabajadores a la totalidad de los servicios médicos y de primeros auxilios...

## **VIII. Protección social**

68. Los gobiernos y los empleadores de los SPU deberían aspirar a que los trabajadores de los SPU y las personas a su cargo tengan acceso progresivamente a la totalidad de las prestaciones de seguridad social, que deben por lo menos ser conformes a la legislación o la práctica nacionales, según dispone el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número 102). En la medida de lo posible, los gobiernos deberían elevar los niveles de protección de los trabajadores de los SPU siguiendo las normas de seguridad social de la OIT más avanzadas.

69. Cuando la totalidad de las prestaciones obligatorias de seguridad social no sea aplicable a los trabajadores de los SPU, los gobiernos y los empleadores de estos servicios deberían aspirar a asegurar progresivamente que todas las personas necesitadas disfruten como mínimo de las garantías básicas de seguridad social, entre otras, la atención de salud esencial y la seguridad básica del ingreso, como se establece en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (número 202).

70. Los gobiernos y los empleadores de los SPU deberían velar por que todos los trabajadores de estos servicios disfruten efectivamente de la protección que establezca el marco jurídico del país de que se trate.

71. Los trabajadores de los SPU no deberían sufrir la pérdida de ingresos a causa de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para ello, los gobiernos deberían conceder prioridad al establecimiento en el plano nacional y social de regímenes de seguro o sistemas de compensación bien concebidos, generales y sostenibles".<sup>3</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios fundamentales de la protección civil en México, señalando en diversos artículos la organización, el funcionamiento y la coordinación de las autoridades encargadas de la materia.

El artículo 73, fracción XVI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección civil, a fin de prevenir y enfrentar desastres naturales y otras emergencias, por lo que el Congreso de la Unión tiene la autoridad para crear leyes que regulen la protección civil en México, promoviendo la prevención y respuesta a desastres naturales y emergencias.

En cada estado y municipio de México, existen leyes y normativas locales que regulan el funcionamiento de los cuerpos de bomberos, estableciendo su organización, competencias, funciones y relaciones laborales, siendo el marco normativo general la Ley General de Protección Civil en la cual se establecen las disposiciones para la protección civil en México señalando a los servicios de bomberos y su integración en el sistema de emergencias, al señalar en el artículo 16 lo siguiente:

**Artículo 16.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, **los cuerpos de bomberos**,<sup>4</sup> así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos".

El artículo 2, fracción X, del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, considera a los cuerpos de bomberos como Grupos de Primera Respuesta, junto con otras instancias que encuentran su regulación en disposiciones locales como los cuerpos de tránsito. A mayor abundamiento, dicho precepto señala lo siguiente:

## **Artículo 2. ...**

**X. Grupos de primera respuesta:** los cuerpos de bomberos, servicios de ambulancia y atención prehospitalaria, servicios de rescate, cuerpos de policía y de tránsito y demás instituciones, asociaciones, agrupaciones u organizaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de Auxilio...<sup>5</sup>

Conforme a datos proporcionados por el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora, "se estima que en México hay entre 14 mil y 16 mil bomberos, distribuidos en alrededor de 700 estaciones en la república. De ellos, aproximadamente la mitad son bomberos voluntarios. El resto, devengan un salario promedio de 7 mil 500 pesos mensuales. Actualmente, la mayoría de los cuerpos de bomberos en el país operan en condiciones deficientes en infraestructura, equipamiento y condiciones laborales".<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil establece que los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes, tienen dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y el funcionamiento de los sistemas de protección civil, en donde se insertan los cuerpos de bomberos, de acuerdo con lo que establece la propia ley general y las leyes locales correspondientes.

En México cada estado y municipio tiene la facultad de establecer sus propias leyes y ordenamientos jurídicos sobre los cuerpos de bomberos, en las que se determinan la estructura, organización, recursos, salarios y beneficios de los bomberos en cada localidad, estableciendo los procedimientos operativos y los requisitos específicos para el servicio de bomberos. Es decir, sus funciones y responsabilidades, así como sus derechos y obligaciones, están normadas principalmente por leyes y reglamentos locales de cada entidad federativa, así como por la Ley General de Protección Civil y otros ordenamientos nacionales que regulan la seguridad y la protección civil.

De manera general, en diversas legislaciones del país, la figura del "bombero" es definida como una persona encargada de prevenir, controlar y combatir incendios, así como de realizar tareas de rescate y protección civil en situaciones de emergencia, desempeñando roles relacionados con la protección de bienes y personas ante desastres naturales, accidentes o situaciones de riesgo.

Es importante señalar que las leyes y definiciones específicas pueden variar según el estado o municipio, ya que cada entidad tiene su propio marco normativo y operativos establecidos para estos servicios.

Los bomberos constituyen un pilar fundamental en la protección de la población y en la prevención y reducción de riesgos, toda vez que cuentan con capacidad para salvar vidas, prevenir desastres, ayudar en emergencias y ofrecer una respuesta rápida en situaciones de crisis, y observando que sus condiciones laborales se encuentran definidas en cada ley local o municipal, que corresponda, existiendo por tanto, una falta de disposiciones en el marco general aplicable, referentes a las condiciones y derechos laborales mínimos con los que deben de contar en el desempeño de sus actividades, por lo que, con el fin de visualizar la importante labor que desarrollan en la protección civil, así como otorgarles certeza jurídica en sus derechos laborales, es que la presente Iniciativa tiene como fin incorporar en la Ley General de Protección Civil la existencia de las condiciones laborales mínimas con las que deben de contar las personas que integran los cuerpos de bomberos, las cuales deben de incluir y observar medidas de protección al salario, prestaciones y seguridad social, y contar al menos, con las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda, estableciendo la no disminución de su remuneración durante el ejercicio de su encargo.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Protección Civil	
Texto actual	Texto propuesto
<b>Artículo 16. ...</b> ... <b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 16. ...</b> ...  <b>Las personas que integran los cuerpos de bomberos, que forman parte del Sistema Nacional, disfrutarán de las medidas de protección al salario, prestaciones y seguridad social, y contarán, al menos, con las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda. Su remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.</b>

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley General de Protección Civil**

**Único.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

#### **Artículo 16. ...**

...

**Las personas que integran los cuerpos de bomberos, que forman parte del Sistema Nacional, disfrutarán de las medidas de protección al salario, prestaciones y seguridad social, y contarán, al menos, con las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda. Su remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada de vigor del presente decreto, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad de México contarán con 180 días para realizar las modificaciones a sus ordenamientos correspondientes a efecto de cumplir lo aquí previsto.

#### **Notas**

1 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

2 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015.

3 Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 2018. *Directrices sobre el trabajo decente en los servicios públicos de urgencia*.

4 Énfasis añadido. Ley General de Protección Civil.

5 Reglamento de la Ley General de Protección Civil.

6 Para su consulta en [www.cipes.gob.mx/resources/docs/xunuta/agosto/0822XunutaDiadelBombero.pdf](http://www.cipes.gob.mx/resources/docs/xunuta/agosto/0822XunutaDiadelBombero.pdf)

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de abril de 2025.

Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo (rúbrica)

